

fianza que dio Juan de la quebra debi
llanbrosa en lo tocante a los al
quiles

Sacada

En la villa de salinas de aña a siete dias del mes de
enero año del nascimiento de nro redentor y salvador
jesu xpo de mill e quatro e ochenta e cinco años en pre
sencia y por testimonio de mi Juan Cortez de huerfano
escribano publico de su mag^d y del conxexo y curren^{do} m^{do}
la dha villa parecieron presentes Juan gomez de zuniga
y f^{do} de guinea y ernando de montoya v^{do} de la dha
villa Edixeron q Juan de la quebra v^{do} del lugar de
bellanbrosa se obligo en conxexo publico y se crema
to en el la banda de cada cantara de vino tinto
y de lo que de vriosa de naxevilla y esta parte
de la dha villa y quatro m^{do} y de naxevilla y que el
cabo y quarenta y dos m^{do} cada cantara y q
los ss just^{os} y curren^{do} m^{do} de esta dha villa le han man
dado de fianzas p^{or} el dho bastam^{do} miento p^{or} los capi
tulos y condiciones abajo allavados y los
dhos Juan gomez de zuniga ernando de montoya
y f^{do} de guinea curren^{do} las leyes de duobus recode
bendi y la autentica presente y o^{ra}ta de fide
jussoribus y el beneficio de la division y exau
sion y nueva constitucion en todo y por todo
como en ellas y cada una dellas se contiene
y de mancomun y a voz de uno y cada uno
por el todo ^{se obligaron} que amplian las condiciones y
capitulos de yuso allavados y que para lo que
dho es y cada una cosa y parte dello todos los
dhos f^{do} de gu^{do} y Juan gomez de zuniga y Er
nando de montoya y cada uno dellos y nro li
dan hicieron de deuda y xena e pia suya para
mayor fuerza y firmeza y validacion de todo
lo q en esta dha escritura se hiere y otorgare

lo primero con q el dho Juan de la quebra sea obliga
do de tener y be^{re} y de la taberna q obiere en es
ta dha villa de salinas de aña el dia de nro nro
primero q viene a la el dia de nro nro del año de

67
ochenta y seys años del bino tinto forano que se ha
de gastar en ellas cada en cantidad de acento y
beinte cantaras de bino tinto y q' estas dhas a
cento y beinte cantaras de bino tinto o a lo que
estén sobradas en la dha taberna y q' lo contra
rio acaendo q' los ss q' fueren del dho' rexam
to puedan oger haer a cuenta del dho' Juan
de coquera y sus fiadores y q' se han obligados
a pagar el coste y ha yda del dho' bino q' faltare
sin que para ello se ynterponga apelacion
alguna signo q' llana mente se obligen el dho' Juan
de coquera y los dho's sus fiadores al dano que
se le acaere al conzgo. y vjo desta dha vi. 2

lo otro q' el dho' Juan de coquera todas las vezes
q' obiere de yz o ynbier por bino tinto o a lo
que xriosa no baya ni ynbie por el dho' bino
sin lizen y mandado de los señores q' fueren del
dho' rexaminto allavandole de donde lo ha de haer
sop de se yzientos mrs y q' el dho' bino q' traxere
sin la dha lizen no sele tome no siendo la bolun
tad de los dho's señores del rexaminto para el gasto
de la dha taberna. 2

lo otro con que cada y quando que sele mande
al dho' Juan de coquera que baya o ynbie por
el bino q' fuere menester para el bastamien
to de la dha taberna por los dho's ss del dho' re
xaminto o por algunos dellos sea al lugar
donde sele señalaren y q' si algun bino traxe
re sin la dha lizen q' los dho's señores no sean o
bligados a le recebir el dho' bino signo fuere
su voluntad. 2

lo otro q' el dho' Juan de coquera ni las demas
personas q' traxeren el dho' bino no puedan pesar
en el peso del cuberio q' esta dha vi tiene nro
2

gun bino tinto ni a lo que sin q ante todas cosas
sacude donde haia el dho bino y como le cono to
y si le dieron alguna pitanga de suerte que en to
do se sepa la verdad y el dho juramento sele
creziba qualquiera de los ss que han de ser del
dho creximiento y que pareciendo por ynfu
madon que alguna persona de los taxineros
que haben el dho bino han jurado el contrario de la
verdad pague de pena dos mill mrs aplicados
por todas partes para conyexo y creximiento
y p el q lo denunciare y signo obice de nun
ciador la dha tercera parte seha p lo q la just
y creximiento de la dha i ordenare y mandare
lo p lo que si el dho Juan de corquera dexare
de saber de todo el bino tinto q fuere menes
ter en la dha taberna desde el dho dia de año
nuevo deste dho año de ochenta y cinco hasta
el dho dia de año nuevo del dho año de ochenta
y seys que los dho ss del dho crexim. puedan
mandar saber q se tenga bino a la dha taberna
a los precios q se pudieren conjetar y q si al
gun daño o menos abo obice en el dho bino pa
no saber y amplie el dho Juan de corquera lo q
es obligado q seha cuenta del dho Juan de
corquera y sus fiadores y q se pueda exea
tar en cada uno dellos y n solidun la pena y
perdida q obicere sin q el dho fiador pueda recella
mar diciendo que el dho Juan de corquera es pcha
pal

lo p lo con q si el dho Juan de corquera no sbe y etc
como es obligado de suso las dhas aento y beyn
te cantaras de bino y q to en sobradas en la dha ta
berna y faltare bino tinto en ellas q se pueda
bender bino blanco de castilla al precio del bino
tinto de uioxa y to al albedio de los dho
señores del dho creximiento

Lu

lo oho con q si el dho Juan de coquera /olas personas
q tuveren el dho bino binieren de dia a esta dha villa
no descargen el dho bino sig no fuere en la dha casa del
alberio sop de sergio mto
lo oho q no pueda ni oga haer ningun bino tinto ni a
loque de la vi de fontecha ni puente la rrada ni berguenda
ni de oia ning parte sin lizen de los dho s del reximi
sop de q sera castigado por todo rigor de justi
lo oho q la pitanza q se le diere en riera en lo to ante
el dho bino al dho ju de coquera y con sales sca p el
conzejo de la dha villa y no para el dho Juan de
coquera ni p oia ninguna persona
lo oho q si se alberignare q en el coste del bino el
dho s de billosain o conpania digo el dho ju de co
quera o conpania o sus aliados sacaren el con
trario de la verdad del dho coste que alla pagaron
se les oga y nformacion bastante y sca castigado
el tal culpado por todo rigor de justi
y para q lo guar daban amplian y pagaran
y mantengan sob pena del doblo y de las costas
y danos q se creyeren de baxo de la dha man comu
nidad obligaron todos los dho Juan gomez de
zuniga y s de gu y ernando de montoya y el
dho ju de coquera y cada uno de ellos y en solidun
sus personas y bienes muebles y ra y res
y oidos y por a ver y por esta presente
carta dixeron quedaban y dieron todo su poder
amplido a todos y quales quier juezes y justi
dos los rreynos e señorios de su magestad an
te quien esta dha es aitura y obligacion pares
ciere y se pidiere amplimiento de justicia e re
nunz como dixeron que renun aaban y renun
aron su pido fuero y jurcdia on y do mial
lio y laley si t an beneri e jurcdia on en o mian
indian para q las dhas justia ad y qual
y

quier dellos por todo eriga y remedio del dñ lo
 conbengan y premien a lo e si tener gu
 ardar anplie pagar y mantener como si
 las dhas juo to y qual quier dellos e si lo
 biesse llebado juzgado y sentenciado por
 su juo do y sentenciado definitiva de juez
 competente y la tal sentenciado fuese pasa
 da en cosa juzgada y por ellos y cada
 uno dellos con sentenciado y no apelada sobre
 lo qual renuncian con todas las leyes y dñ
 que para la conbadiçion de lo que dho es lo
 puedan y guardar y e bechar y lo ley
 real del dñ que dize que general renun
 ciado a lo que lo men faga que no balsa
 estando presentes por to tomas de escanzana y mnde
 zarate bñ de guinea y diego del rio vñ y tantos
 en la dha vñ y los dho Juan de corquera y lu go
 mez de zuniga y e de guñ lo firmaron de sus non
 bres y por el dho Fernando de montoya vn tº a los
 quales yo el dho e arñ do y fee conozco dñ q
 no sabia e o arñ e dho lu de corquera y lo
 firmo vn tº por el va fente e englonas e obligaron a los
 dho mas de f
 Juan Gomez
 de Zuniga
 de guinea
 de escanzana

oblige se marigava a muger de
 Juan pz de bas quñuelas e que e beca de pan
 cozido por e te dho año de ochenta y cinco
 en q estamos y q lo era blanco y bien co
 zida e postura de creximi y dio pa su fiada
 a fñ pz su hijo y en ambos dñtos de mancomun
 se obligaron a q lo anplia conforme a las de
 mas panaderias y el dho fñ pz lo firmo
 fñ pz
 Juan hooz
 de Zuniga

panadera mari
 gava